

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Singular Rad. 11001400305320200002900

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el curador ad litem de la parte demandada contra el auto proferido el 29 de enero de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra del señor Saul Lara Forero.

Fundamentos Del Recurso

Centra el recurrente su inconformidad con la decisión censurada en el hecho de que la parte demandante no dio cumplimiento con los requisitos exigidos para iniciar la respectiva acción ejecutiva, ya que el título valor carece de elementos constitutivos por el legislador para que preste merito ejecutivo, ya que como es cierto existe carta de autorización para ser llenado el pagare, no existe ninguna obligación contraída con el demandante puesto que la carta de instrucciones manifiesta que la obligación será el valor de las obligaciones contraídas y por el monto de las sumas adeudadas, lo cual no está demostrando con soporte alguno de dicha obligación, con la cual se podrá llenar el pagare.

Surtido el traslado legal conforme a lo normado en el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020¹, la parte demanda descorrió el traslado de manera extemporánea.

Consideraciones

El recurso de reposición es el medio impugnatorio, a través del cual se pretende que se vuelva a revisar determinada decisión, en aras de corregir aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, o quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir el juez al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar la administración de justicia.

Analizada la queja expuesta contra la decisión censurada y una vez revisadas las diligencias, observa el Despacho que NO le asiste la razón al recurrente por las razones que pasan a exponerse:

A través del presente recurso de reposición, pretende el curador ad-litem revocar el mandamiento de pago proferido, argumentando que las falencias en el diligenciamiento del pagare suscrito por las partes eran impedimento para iniciar la presente acción.

En manera alguna la reposición no fue instituida por el legislador para controvertir hechos que son materia de excepciones, y cuya resolución compete efectuar a través de la sentencia que dirima de fondo la litis, una vez evacuadas las pruebas solicitadas oportunamente por las partes, pues para este efecto, el recurso de reposición se torna en un mecanismo prematuro para examinar la defensa presentada por el sujeto pasivo de la ejecución.

Teniendo en cuenta lo anterior y descendiendo al caso objeto de estudio el Despacho observa los fundamentos jurídicos expuestos por el curador para sustentar el recurso de reposición formulado contra el mandamiento de pago no se ajustan a ninguna de las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del Código General del Proceso, además

¹ Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

ninguno de los mismos pretende desvirtuar la existencia o validez del título si no que buscan enervar la obligación por lo que las mismas deberán tramitarse como excepciones de fondo. Así las cosas, la decisión censurada se encuentra ajustada a derecho por lo que se mantendrá en todas sus partes.

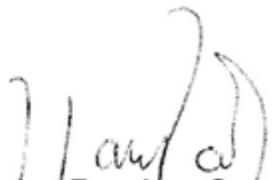
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.,

Resuelve:

Primero: Mantener el auto censurado por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Ordenar surtir traslado del mandamiento de pago y la demanda, por el termino de diez días, conforme a lo preceptuado en el artículo 118 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


Nancy Ramírez González
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ. D. C. La providencia anterior se notifica por Estado No. 161 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M. En la fecha <u>23 - septiembre - 2021</u></p> <p>Luz Stella Garzón Secretaria</p>
--